

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1930/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



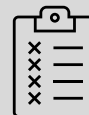
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó dos requerimientos relacionados con la constancia de alineamiento y número oficial del inmueble del cual proporcionó el domicilio.

Por la negativa en la entrega de la información, pese a que existen indicios de la misma.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Búsqueda exhaustiva, Constancia, Juicio, Inexistencia, Indicio.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1930/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1930/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1930/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de marzo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074122000697.
2. El cinco de abril, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios números ALC/DGGAJ/SCS/636/2022, DGGAJ/DJ/1948/2022, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El dieciocho de abril, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión inconformándose de forma medular por la negativa en la entrega de la información, señalando que existen indicios de haberse generado por lo que debió realizarse una búsqueda exhaustiva.

4. El veintiuno de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El once de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado ALC/ST/512/2022, por el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos.

6. Mediante acuerdo de tres de junio, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al no haberse atendido sus requerimientos.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis de abril al tres de mayo; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones a manera de alegatos, señaló la actualización de la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, ya que la parte recurrente amplió su solicitud en sus manifestaciones a manera de alegatos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

No obstante lo anterior, de la lectura que se dé al escrito recursal de la parte recurrente, no se advirtió que señalara requerimientos no planteados en su solicitud original, por lo que claramente no se actualizó la fracción citada por parte del Sujeto Obligado.

Asimismo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida señalando que no cuenta con la misma**; o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 248 de la Ley; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia plateada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información.**

“se solicita se informe a los suscritos si a nivel administrativo existe impedimento legal alguno para que se nos conceda la constancia de alineamiento y número oficial del inmueble ubicado en Avenida Pacífico, número 266, Colonia El Rosedal en la Alcaldía Coyoacán, C.P. 04330 en la Ciudad de México y en caso de ser así se exhiban las constancias que sustenten dicha negativa. [1]”

Asimismo solicitamos se informe el número de juicio, materia y juzgado a que se refiere el Oficio DGGAA/JDJ/440/2020 emitido el 21 de enero de 2022 por la Dirección Jurídica de la Alcaldía de Coyoacán pues a través de aquel la autoridad manifestó que se encontraba impedida de realizar trámites administrativos respecto de nuestro inmueble por un supuesto juicio sin señalar el mismo. [2]” (sic)

Y si bien es cierto también manifestaron:

- 1. Los que suscriben son copropietarios del inmueble ubicado en Avenida Pacífico, número 266, Colonia El Rosedal en la Alcaldía Coyoacán, C.P. 04330 en la Ciudad de México, tal y como se acredita de la escritura pública número 71,007 pasada ante la fe del Licenciado Héctor Galeano Inclán, titular de la notaría pública número 133 de la Ciudad de México, con fecha 21 de octubre de 2021 que se acompaña como prueba al presente.*
- 2. Los suscritos han solicitado una constancia de alineamiento y número oficial respecto del inmueble descrito en el numeral anterior, por lo que han acudido en diversas ocasiones a la ventanilla única de la Alcaldía Coyoacán para tales efectos.*
- 3. Nos ha sido informado por la Dirección Jurídica de la Alcaldía que “por orden de un juez no es posible hacer trámites sobre el inmueble”, ello a través de oficio DGGAJ/DJ/440/2022.*
- 4. En relación con la existencia del supuesto procedimiento detallado en el numeral anterior, desde este momento manifiesto que NO HEMOS SIDO EMPLAZADOS COMO PARTE DE NINGUN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN RELACION CON EL INMUEBLE DE QUE ES PROPIETARIA, situación que desde este momento se niega en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Por lo anterior, a través del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 2, 7 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito respetuosamente se me informe el número de expediente y órgano jurisdiccional en el cual se encuentra radicado el juicio al que hace alusión la autoridad para los efectos legales conducentes y encontrarme en aptitud de comparecer en el mismo...” (sic)

Debe aclararse a la parte recurrente que dichas manifestaciones no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, ya que consisten en señalamientos relativos a presuntas irregularidades respecto del inmueble descrito, situaciones que claramente no son materia de observancia de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para efectos de que tales circunstancias las haga del conocimiento ante las autoridades competentes y a través de los medios de impugnación respectivos.

b) Respuesta. A través de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, informo:

Al respecto me permito manifestar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos de esta Dirección a mi cargo, no fue posible encontrar un oficio con la nomenclatura señalada por el solicitante, por lo que no puedo proporcionar la información solicitada.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se

inconformó de manera medular, en suplencia de la deficiencia de la queja, por la negativa en la entrega de la información, pese a que existen indicios de haberse generado, por lo que debió realizarse una búsqueda exhaustiva.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico** que contenga **pronunciamientos categóricos** sobre una situación planteada por la parte recurrente para satisfacer

su solicitud.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que el requerimiento señalado para propósitos de estudio con el numeral **[1]**, consistente en: *“se solicita se informe a los suscritos si a nivel administrativo existe impedimento legal alguno para que se nos conceda la constancia de alineamiento y número oficial del inmueble ubicado en Avenida Pacífico, número 266, Colonia El Rosedal en la Alcaldía Coyoacán, C.P. 04330 en la Ciudad de México y en caso de ser así se exhiban las constancias que sustenten dicha negativa. [1]” (sic)*, resulta una **consulta**, ya que requiere que se le indique **si** existe impedimento legal para la emisión de una constancia de alineamiento y número oficial para el inmueble que indicó.

Lo cual de ser atendido por el Sujeto Obligado a la literalidad, implicaría la emisión de un documento que contenga específicamente la explicación en sentido afirmativo o negativo respecto de la emisión de dicho documento, sin que ello sea atendible a través de la Ley de la materia.

Pues como se señaló en párrafos que preceden, **el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado**, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir **respuestas a través de pronunciamientos categóricos sobre supuestos previamente planteados y generar un documento específico**, para estar en posibilidades de atender la solicitud a la literalidad.

No obstante lo anterior, y de la naturaleza del requerimiento estudiado, de la lectura que se dé a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se advirtió pronunciamiento alguno que:

1. Informara de forma fundada y motivada la naturaleza del requerimiento planteado, en el entendido de que la parte recurrente no tiene la obligación de conocer los alcances de la garantía de acceso a la información pública.
2. Se le indicara de forma exhaustiva el trámite o procedimiento a seguir para efectos de obtener los documentos de su interés, respecto del inmueble referido.

Por lo que claramente su actuar en la atención del requerimiento de estudio careció de **exhaustividad**, al ser claro que debió atenderse en apego a los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad.

Ahora, en relación al requerimiento consistente en: “...Asimismo solicitamos se informe el número de juicio, materia y juzgado a que se refiere el Oficio DGGAA/JDJ/440/2020 emitido el 21 de enero de 2022 por la Dirección Jurídica de la Alcaldía de Coyoacán pues a través de aquel la autoridad manifestó que se encontraba impedida de realizar trámites administrativos respecto de nuestro inmueble por un supuesto juicio sin señalar el mismo. [2]” (sic) el Sujeto Obligado en respuesta informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos digitales y físicos de la Dirección Jurídica, no fue posible encontrar un oficio con la nomenclatura señalada por la parte solicitante.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las unidades de transparencia al recibir una solicitud deberán turnarlas a las unidades que con motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma, se pronuncien al respecto y entreguen la información que por motivo de sus atribuciones hubiesen generado, **cuestión que en la especie no aconteció.**

Lo anterior, ya que claramente la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado si bien remitió a la que consideró competente, es decir la Dirección Jurídica, también lo es que no obra dentro de las constancias de respuesta, el turno a sus unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran haber conocido respecto de la información solicitada, ello en apego a los principios de máxima publicidad y certeza.

Máxime que de conformidad con el Manual Administrativo del Sujeto Obligado vigente, la **Dirección de Desarrollo Urbano** cuenta con funciones, entre otras las de:

- *Expedir constancia de alineamiento y número oficial, la cual debe contener las restricciones y afectaciones de carácter urbano que señale la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente.*
- *Emitir y declarar improcedencias según sea el caso en licencias de construcción, así como en los avisos de obras que no requieren manifestación de construcción, licencias especiales, copias certificadas, constancias de alineamientos y número oficial.*

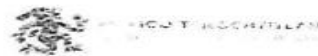
A la **Subdirección de Desarrollo Urbano:**

- *Integrar y fundamentar las figuras jurídicas referentes a improcedencias, caducidades, prevenciones, declaración de trámites que se tienen por no*

presentados de los trámites ingresados ante la coordinación de Ventanilla Única correspondientes a copias certificadas, constancias de alineamientos y números oficiales, licencias de fusión, subdivisión y relotificación de predios urbanos.

Por lo que claramente, se debió de turnar la solicitud para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información requerida, pues se encuentra dentro de sus atribuciones el emitirla o en su caso declarar la improcedencia de dicho trámite, sin que en la especie aconteciera.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente remitió copia simple del oficio número DGGAJ/DJ/440/2022, por el cual **la Dirección Jurídica** señaló la imposibilidad de brindar cualquier tipo de información relacionada con el inmueble de interés de la parte recurrente por mandamiento judicial, como se observa a continuación:



Ciudad de México, 21 de Enero de 2022

OFICIO: DGGAJ/DJ/440/2022
ASUNTO: Respuesta

PRESENTE.

En respuesta a su escrito de fecha 24 de noviembre del 2021, mediante el cual solicita información respecto del inmueble ubicado en Av. Pacífico No 266, Colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04330, en la Ciudad de México.

Al respecto, se le informa que este Órgano Político Administrativo, se encuentra imposibilitado para dar cualquier tipo de información, toda vez que, por mandamiento Judicial esta Alcaldía se tiene que abstener de proporcionar cualquier trámite y en su caso el sello de traslación de dominio sobre el inmueble embargado, mismo del que se solicita la información, por lo que se le sugiere dirija y haga su petición al Juzgado de lo Civil de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, esta Alcaldía no puede proporcionar la información solicitada, toda vez que se debe garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizado.

Sin más que agregar, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

Por lo que, es claro que dicho oficio resulta un **indicio** de la existencia de la información de interés de la parte recurrente, pues precisamente radica en conocer **el número de juicio, materia y juzgado** a que se refiere el Oficio DGGAA/JDJ/440/2020 citado, que dicho sea de paso, fue emitido por la **Dirección Jurídica del Sujeto Obligado**, quien en respuesta indicó no haber encontrado el oficio aludido, **lo cual carece de certeza**, pues dicha información solicitada, **da sustento a lo señalado en la comunicación oficial referida**.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de información, pues si bien turnó la solicitud a la que consideró competente, también lo es que no se garantizó la **búsqueda exhaustiva de la información**, en los archivos de esta, ni a través del pronunciamiento de las unidades administrativas que por motivo de su atribuciones pudieran pronunciarse al respecto, como lo es la Dirección de Desarrollo Urbano y su Subdirección, al ser competentes para ello, de conformidad a la normatividad estudiada.

Motivo por el cual, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, se determina que el **único agravio es fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado, no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan pronunciarse respecto de lo solicitado por la parte recurrente, dentro de las cuales no podrá faltar la Dirección Jurídica, la Dirección de Desarrollo Urbano, así como la Subdirección de Desarrollo Urbano, para efectos de que se realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, y se pronuncien al respecto, ello en apego a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1930/2022

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1930/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

21